

SANTIAGO DE CALI, 12/03/2024

MEMORANDO

PARA: PUBLICACIONESWEB@MINTRABAJO.GOV.CO

DE: Auxiliar Administrativo

ASUNTO: Solicitud de Publicación Diligencia Notificación Electrónica.

ACTO ADMINISTRATIVO: Diligencia de la Notificación Electrónica de la Resolución 840 del 4/03/2024

Cordial saludo,

Con el objetivo de solicitar la publicación de la **Diligencia de la Notificación Electrónica de la Resolución 840 del 4/03/2024 – JULIETH URREGO –** la cual debe ser **PUBLICADA EN LA PAGINA WEB**

Ruta de publicación dentro de la página Web:
[http://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/atencion-al-ciudadano/notificaciones/actos-administrativos.](http://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/atencion-al-ciudadano/notificaciones/actos-administrativos)

DESEFIJACION DE LA PUBLICACION: 20 de marzo del 2024

Adjunto Archivo de la Notificación por Aviso con su respectivo Acto Administrativo, en formato PDF de acuerdo con el Instructivo para tal fin.

Cordialmente,



GERMAN ALONSO GARCIA SALDAÑA
Auxiliar Administrativo
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Valle del Cauca
Avenida 3 Norte No 23an-02 - Cali Valle del Cauca



ID: 15111205

RADICACIÓN: 5687 DE 27/03/2023

QUERELLANTE: JULIET URREGO

QUERELLADO: FOUNDEVER DE COLOMBIA S.A - NIT 830037540

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

RESOLUCIÓN No.0840

(Santiago de Cali, 04 de marzo 2024)

“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrita al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa FOUNDEVER DE COLOMBIA S.A, identificada con Nit 830037540-7, representada legalmente por la señora CATHERINE HADECHINI RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía 114081709, con lugar de notificación en la calle 165 # 45-46 P 4, de la ciudad de Bogotá (D.C) y/o correo:co.infositeldecolombia@foundever.com, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal exhibido en el sitio web de Registro Único Empresarial (RUES) (f. 5 al 10), de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. HECHOS

PRIMERO: Que, la Señora JULIET URREGO, con correo electrónico de notificación: juancardon21@gmail.com, interpuso ante esta Dirección territorial querrela administrativa en contra de la empresa FOUNDEVER DE COLOMBIA S.A, identificada con Nit 830037540-7, bajo el radicado No. 5687 DE 27/03/2023, por violar presuntivamente la norma laboral. (f. 1al 3)

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 2459 del 16 de mayo de 2023, se designa expediente a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social JANETH SERNA ARIZA, con el fin de practicar las pruebas que permitan establecer si existe merito o no, para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa examinada. (folio 4).

TERCERO: Aperturado el trámite correspondiente, se libraron las comunicaciones radicadas los números 1079 y 1356 del 31 de mayo y 11 de julio de 2023, informando a las partes del inicio de la actuación administrativa y requiriéndolas para el aporte de pruebas documentales que permitieran el esclarecimiento de los hechos objeto de averiguación preliminar (fs. 11 y 12), sin que fuera posible comunicar efectivamente a la parte querellante, de conformidad con la Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico, expedida por la Empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. 4-72, la cual da cuenta, que el contenido del mensaje de datos fue entregado a la empresa examinada (folio 15.)

CUARTO: Que, este Despacho mediante oficios de fechas 14 de agosto y 19 de febrero de 2023, requirió elementos documentales a la parte interesada, por intermedio del correo electrónico: juan

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

cardon21@gmail.com, único correo para notificación reportado por la peticionaria. Sin embargo, tampoco fue posible efectivizar dicha comunicación, como quiera que se devolvió el oficio reseñado bajo la causal: no fue posible la entrega al destinatario (folios 14 y 16.)

III. PRUEBAS O DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

El Despacho evidencia en el acervo probatorio acercado a la plenaria, la importancia del siguiente documental, en la que se apoyara la decisión a tomar en el Acto Administrativo, a saber:

1. Escrito de Querrela Administrativa (folios 1 al 3)
2. Trazabilidad contentiva de certificados de correo electrónico: [juan cardon21@gmail.com](mailto:juan.cardon21@gmail.com), de fechas 14 de agosto de 2023 y 19 de febrero de 2024 visibles a folios 14 y 16 del plenario.

Una vez analizadas las pruebas y elementos fácticos obrantes en el expediente recopilados y respetando el debido proceso es el transcurso de la Investigación Administrativa, el Despacho tendrá en consideración todas las pruebas recabadas, no obstante, tendrá mayor relevancia las mencionadas anteriormente, siendo estas suficientes para tomar una decisión de fondo en la presente actuación.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se derogo la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos.

En principio el Despacho debe indicar que los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tienen la misión de verificar el cumplimiento de las normas laborales, de conformidad con el artículo 3 de la ley 1610 de 2013, donde se encuadra la función coactiva o de policía administrativa al determinar que: "(...) *Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*" Bajo esta misma línea, la competencia general asignada a los Inspectores de Trabajo a través del artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, es totalmente clara al señalar que "(...) *sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional*" y conocer "(...) *de los asuntos individuales y colectivos del sector privado y de derecho colectivo del sector público*".

Vale indicar, que en todas las actuaciones que adelanta el Ministerio del Trabajo, deben recogerse todas las pruebas pertinentes, tanto las que favorecen como las que no a las partes y con fundamento en el análisis integral de dicho acervo probatorio el fallador deberá determinar la configuración o no, de la respectiva falta a la norma laboral de conformidad con una adecuación típica, antijurídica y culpable; de lo contrario, estaríamos frente a la aplicación de la responsabilidad objetiva, proscrita en todos los regímenes sancionatorios.

- V. Como se señaló en precedencia, una vez el Despacho aperturo el presente trámite administrativo, le dirigió comunicación a la señora **JULIET URREGO**, mediante correos de fechas 14 de agosto de 2023 y 19 de febrero de 2024 visibles a folios 14 y 16 del plenario, informándola del inicio de la presente actuación administrativa. Sin embargo, es preciso reiterar que no fue posible realizar una comunicación efectiva a favor de la interesada.

Así las cosas y tal cual quedo plenamente evidenciado en el legajo, no fue posible garantizar la comunicación de tales oficios impartidos por el despacho. En tal sentido, no existe certeza de que el interesado efectivamente haya conocido formalmente de la apertura de la Averiguación Preliminar y los respectivos requerimientos formulados por el Despacho.

Lo anterior, es de suma importancia, en la medida que dicha actuación tiene como fin enterar a las partes del procedimiento adelantado por esta Dirección Territorial, en aras de darle aplicación al debido proceso proporcionándole la oportunidad procesal de defensa y contradicción. Lo anterior, dado que el procedimiento administrativo, al menos en la etapa de averiguación preliminar, se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben. No obstante, lo anterior, se puede observar que el suscrito funcionario agotó todas las opciones posibles para garantizar el debido proceso dentro del trámite objeto de estudio.

Visto lo anterior, y de acuerdo con el material recaudado durante la presente actuación es importante remitirnos a lo estipulado por el artículo 29 Constitucional y disposiciones legales concordantes para efectos de tomar una decisión de fondo:

En ese orden de ideas, y como quiera que no ha concurrido comparecencia de la parte interesada, este Despacho advierte que no existe una alternativa jurídica que permita darle continuidad al trámite, lo antes dicho, bajo el entendido de lo señalado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuando indica a través de la Sentencia T - 400 del 2004, lo pertinente:

"(...) La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales".

De lo anterior, se desprende que la efectiva comunicación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de una actuación administrativa y sus determinaciones, de manera que se garanticen los principios de publicidad, participación y contradicción.

Frente a la comunicación de los actos administrativos, en consonancia con el principio de publicidad de los actos administrativos, se ha pronunciado la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-341/14, del 4 de junio de 2014, NA.P. Mauricio González Cuervo, así:

"(...) Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa"

En este orden de ideas, la aludida comunicación es una expresión de los citados mandatos constitucionales, en razón a que su propósito es el de dar a conocer las actuaciones de la autoridad administrativa, motivo por el cual se debe garantizar el Derecho de Defensa y Contradicción mediante la efectiva comunicación, entendida esta como manifestación del principio de publicidad; máxime, si se trata de un proceso administrativo de carácter sancionatorio. Lo anterior, teniendo en cuenta que la efectiva comunicación al interesado preserva la transparencia en la actuación administrativa, al permitir el ejercicio de los derechos previamente invocados. Sin embargo, frente al caso en comento, el suscrito debe señalar que de los elementos arrojados en el plenario es dable colegir que la querellante no tuvo conocimiento de la apertura de la Averiguación Preliminar y los respectivos requerimientos formulados por el Despacho.

Bajo esta misma línea, el Principio Constitucional de la Buena Fe (Art. 83 C. P.), debe ser tenido en cuenta por el Despacho instructor como principio orientador y regla del Procedimiento Administrativo. En tanto, que de la relación entre particulares y administración pública se presume dicho principio. Así las cosas, este Despacho dando estricta aplicación a lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con los lineamientos legales aludidos en precedencia, determina que la presente investigación administrativa laboral no tendrá vocación de prosperar.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la Averiguación Administrativa Preliminar adelantada contra la empresa **FOUNDEVER DE COLOMBIA S.A**, identificada con Nit 830037540-7, representada legalmente por la señora CATHERINE HADECHINI RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía 114081709, con lugar de notificación en la calle 165 # 45-46 P 4, de la ciudad de Bogotá (D.C) y/o correo: co.infositeldecolombia@foundever.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

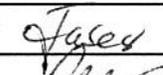
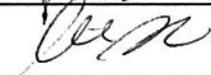
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la empresa **FOUNDEVER DE COLOMBIA S.A**, identificada con Nit 830037540-7, representada legalmente por la señora CATHERINE HADECHINI RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía 114081709, con lugar de notificación en la calle 165 # 45-46 P 4, de la ciudad de Bogotá (D.C), según el certificado de cámara y comercio expedido, quien **AUTORIZA** recibir notificaciones personales a través de correo: co.infositeldecolombia@foundever.com, y a la Señora JULIET URREGO, al correo Electrónico: juan.cardon21@gmail.com, en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de los correos electrónicos: jserna@mintrabajo.gov.co y/o lacortes@mintrabajo.gov.co, en el horario de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 2, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JANETH SERNA ARIZA

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	JANETH SERNA ARIZA Inspectora de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		

DIRECCION TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL -
TERRITORIAL

DILIGENCIA DE NOTIFICACION ELECTRONICA

Santiago de Cali, 6/03/2024

En la ciudad de Santiago de Cali, de conformidad con los artículos 56 y 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la autorización dada en el expediente que contiene proceso de Actuación Administrativa adelantado, se procede a notificar mediante correo electrónico al(la) señor(a) Doctor(a) **JULIET URREGO**, el contenido de la **Resolución 840 del 4/03/2024**, proferida por el(la) doctor(a) **JORGE ALBEIRO MARIN CUPITRA**, Inspector(a) de Trabajo y Seguridad Social del **GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**, a través de la cual se Decide una Actuación Administrativa.

En consecuencia, se procede a enviarle por el mismo medio, una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en Dos (2) Folio(s) útil(es).

Se le advierte que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición y apelación que podrán interponerse por escrito y sustentados, a través de las cuentas: jserna@mintrabajo.gov.co, lacortes@mintrabajo.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación electrónica, en horario de lunes a viernes de 7 a.m. a 4 p.m. y/o por ventanilla en horario de atención al público de 7:00 am a 3:30 pm, ante el funcionario que la dictó, si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante la directora territorial del Valle del Cauca, si se presenta sólo el recurso de apelación.

El (La) persona que se está notificando, es enterado (a) del objeto de la diligencia.

Funcionario(a) que notifica



GERMAN ALONSO GARCIA SALDAÑA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRUPO PIVC

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **GERMAN ALONSO GARCIA SALDAÑA** identificado(a) con C.C. **16269377** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SFRVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	125266
Emisor:	ggarcia@mintrabajo.gov.co
Destinatario:	juancardon21@gmail.com - JULIET URREGO
Asunto:	DILIGENCIA DE NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCION 840 DEL 4/03/2024
Fecha envío:	2024-03-06 12:54
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no este bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de este - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/03/06 Hora: 13:32:22</p>	<p>Tiempo de firmado: Mar 6 18:32:22 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<p>No fue posible la entrega al destinatario (El servidor de destino rechazo la conexion.)</p>	<p>Fecha: 2024/03/06 Hora: 13:51:24</p>	<p>Mar 6 13:51:24 ei-t205-282ei postfix/qmgr[18254]: 90079124876F: from=<bounce@a-bnc3.4-72.com.co>; status=expired, returned to sender</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presume que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange; en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

Contenido del Mensaje

Asunto: DILIGENCIA DE NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCION 840 DEL 4/03/2024

Cuerpo del mensaje:

Buenas tardes, me permito remitir comedidamente por este medio la DILIGENCIA DE NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCION 840 DEL 4/03/2024, por medio de la cual se decide una actuación administrativa, proferida por la Dra. JANETH SERNA ARIZA.

